



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia, Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

La Secretaría del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**
HACE SABER:

Que en el proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado N°. 680014-105-002-2021-00350-01 adelantado por el señor **WILSON VILLAMIZAR SIERRA** contra **MOVILIZAMOS SA**, se profirió sentencia calendada dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022), a través de la cual se decide el grado jurisdiccional de consulta, confirmando la sentencia de emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el día 29 de abril de 2022.

El presente edicto se fija en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga en la pestaña o sección EDICTOS año 2022, por un (1) día hábil, hoy 18/07/2022, a las 08:00am. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 18/07/2022, a las 4:00 p.m.

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

TIPODE PROCESO:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE:	WILSON VILLAMIZAR SIERRA
DEMANDADO:	MOVILIZAMOS SA
RAD. No.:	680013-105-005-2021-00350-01
TEMA:	MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 8 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, atiende el despacho el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el veintinueve (29) de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, en tal orden, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 - ley 2213/2022, concordante con el art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 se profiriere la siguiente.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El **SR. WILSON VILLAMIZAR SIERRA** y la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**, suscribieron un contrato a término fijo desde el 1° de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

El **SR. WILSON VILLAMIZAR SIERRA** contó en el año 2020 con un salario mensual correspondiente a un **MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MTC. (\$1.393.776)**.

La **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.** pagó tardíamente las cesantías de todos sus trabajadores haciéndolo el día 13 de agosto de 2021, causadas el año inmediatamente anterior.

1. LA DEMANDA¹:

PRETENDE que se declare que entre la demandada **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. y WILSON VILLAMIZAR SIERRA**, existe una relación laboral a término fijo, que inició el 1° de marzo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y que dicha empresa pagó tardíamente las cesantías de **WILSON VILLAMIZAR SIERRA**, causadas entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de la misma anualidad el día 13 de agosto de 2021 en el proceso.

Que se condene a la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.** a pagar la sanción moratoria del artículo 99, numeral 3, de la ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de la misma anualidad; puesto que realizó el pago al AFP Protección el día 13 de agosto de 2021, y a las costas del proceso.

2.- CONTESTACION:

La **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** señala que es cierto que el demandante laboró en la empresa, sin embargo, señala que no es falso que su vínculo laboral haya iniciado el 1 de marzo del 2019, pues asegura que fue el día 2 de abril del 2019, el cual se prorrogó de manera automática. Así mismo, la parte demandada confirma que efectivamente hubo moratoria con el pago de las cesantías del **SR. WILLIAM VILLAMIZAR SIERRA**, sin embargo, argumenta que fue bajo el principio de buena fe. La **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** de igual manera manifiesta que es cierto el hecho que dispone sobre la afiliación del **SR. WILLIAM VILLAMIZAR a PORVENIR S.A.**

Con fundamento en lo expuesto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, obedeciendo a que se encontraban bajo el principio de buena fe, debido a que la **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** no se encuentra funcionando de manera estable debido a un impedimento en la recepción de recursos por parte de sus socios, lo cual ha llevado a que pese a las múltiples gestiones que ha realizado dicha empresa para gestionar su operación regular, y recuperar, reactivar y sostener la misma, no ha sido posible solventar todos los pagos con sus trabajadores; sin embargo, afirman que en la actualidad la empresa solo adeuda a sus empleados una nómina, lo que expresan que evidencia el papel primordial que tienen en el cumplimiento de las obligaciones

¹ Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 1 al 4, archivo 01 expediente electrónico.

laborales.

3.- SENTENCIA CONSULTADA

Ultimó el trámite de única instancia a través de sentencia proferida en audiencia virtual celebrada el 29 de abril del 2022, en la que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada **EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** de todas las pretensiones económicas del demandante **WILLIMIAN VILLAMIZAR SIERRA**, tendientes al pago de la moratoria en las cesantías causadas entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de la misma anualidad el día 13 de agosto de 2021 en el proceso, valiéndose de la aceptación de la excepción por **PRINCIPIO DE BUENA FE – EXISTENCIA DE UN ACTUAR CORRECTO**.

Para lo cual, tomo como base la sentencia de La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia del 16 de marzo del 2005, expediente número 23987, la sentencia emitida por la sala laboral del Tribunal Superior de distrito judicial de Bucaramanga, dentro del proceso promovido por el señor Ricardo Alonso Joldes Gómez contra fertilizantes de Colombia en reestructuración, radicado número 6808130551214005501 del 15 de agosto del 2019, en donde se indicó lo siguiente: *“Es así que se considera por parte de esta sala que la reestructuración económica que atravesó Ferticol SA es un factor determinante de la conducta que estuvo asistida de buena fe en el incumplimiento de pago de las prestaciones sociales al demandante. Exonerativo de la indemnización moratoria regulada en el artículo primero del Decreto 797 de 1949”*. Así mismo, trajo a colación providencias como Rad. 2017 0668 del 08 de marzo del 2018, MP. Lucrecia Gamboa. En la que se manifestó, *“...en el mismo sentido la alta Corporación, adoctrino, que el Estado de reestructuración económica justifica el no pago oportuno de las obligaciones laborales, cuando la empresa cumple con los términos del acuerdo suscrito, entendiendo que las acreencias laborales hacen parte integral de este. Pues, al satisfacer a cabalidad el mismo, es decir, si se cancelan tardíamente las prestaciones y salarios del trabajador, en virtud del mismo, no puede hablarse de mala fe por parte del empleador, debiéndose tener en cuenta además y para el momento de la desvinculación del operario. Ya se había dado inicio al proceso de reestructuración.”* Razones por las cuales llego a la conclusión de que en el presente caso existe buena fe del empleador y por tanto se colige que la ausencia de mala fe de la entidad demandada como presupuesto esencial para acceder a la sanción moratoria que aquí se deprecia.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ninguna de las partes presento alegatos.

III. CONSIDERACIONES

Atendido lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, corresponde surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el proceso de la referencia, por ser la decisión totalmente desfavorable a las pretensiones invocadas por el demandante, debiendo el despacho entrar a examinar los fundamentos jurídicos y el análisis probatorio de la decisión a efecto de establecer si merece o no su ratificación.

1. HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS.

Claro lo anterior, no es objeto de controversia el vínculo laboral que ligó a las partes, así como tampoco los extremos temporales.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se encarga el Despacho de establecer si acertó el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales al absolver a la parte demandada de las pretensiones incoadas en la demanda, esto es, al considerar que no se le vulneró ningún derecho a la parte demandante y declarar probada la excepción PRINCIPIO DE BUENA FE-EXISTENCIA DE UN ACTUAR CORRECTO, o si contrario sensu, atañe declarar que le asiste razón a la parte actora al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías al fondo privado correspondientes al año 2020, las cuales fueron consignadas hasta el 13 de agosto de 2021.

3. TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgador de primer orden, razón por la cual se confirmara la decisión emitida en sentencia del 29/04/2022.

3.- DESARROLLO DE LA LITIS:

Para una mejor comprensión del asunto, el juzgado desarrollará los siguientes puntos: (i) Indemnización Ley 50/1990 – Buena Fe, y (ii) el análisis del caso en concreto.

(i) Indemnización ley 50/1990 -BUENA FE

El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados. La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía.

Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S. (Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral Rad. 35603 01/02/2011)

Ahora, en reciente decisión SL1141-2021, la CSJ recordó la aplicación de esta indemnización en los siguientes términos:

“Sin embargo, nótese que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera pacífica y reiterada que el límite temporal de la sanción en comento se causa durante la vigencia de la relación de trabajo o, en otros términos, hasta que dicho vínculo finalice, toda vez que cuando esto último ocurre, a partir de ese momento surge la obligación a cargo del empleador de pagar las cesantías definitivas y empieza a correr la indemnización moratoria prevista en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 (CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42597).

Ello, ante la imposibilidad de concurrencia de una y otra indemnización, de modo que el límite o término final de la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es hasta cuando se efectúe la consignación de cesantías de los períodos adeudados al fondo al que se encuentre afiliado o seleccione el trabajador o, en su defecto, hasta la fecha de la finalización del vínculo laboral.”

BUENA FE

Debe recordarse, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Del mismo modo, cabe destacar, que, en lo referente a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el num. 3° art. 99 de la Ley 50 de 1990, es criterio de la Sala que, al igual que la del artículo 65 del CST, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. (Corte suprema de justicia SL2833 MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz 01/03/2017)

(ii) El análisis del caso en concreto.

En principio, la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50/1990 procede por no consignarse en el fondo privado de cesantías, esta prestación social a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al año de que se causan, la indemnización moratoria por la no consignación en el fondo opera únicamente en vigencia del contrato de trabajo a partir del día siguiente en que debieron consignarse, según el salario base de liquidación de cada año y hasta su terminación, porque de allí en adelante se aplica la indemnización del artículo 65 del CST.

Ahora bien, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha advertido sobre la naturaleza sancionatoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50/1990, por lo que aquella no opera de forma automática sino, en virtud de la mala fe que le haya asistido al empleador, para abstenerse de su pago, (Sala de casación laboral corte suprema de justicia sentencia 15438 del 7 de febrero de 2001 MP. José Roberto Herrera Vergara.

Revisado el caso se tiene que el demandado tuvo razones atendibles para no realizar el pago de las cesantías antes del 15/02/2021.

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda visible en la carpeta 009 anexo 041 del expediente electrónico, ratificada en audiencia del 09 de marzo del 2022 el demandado señalo los siguientes puntos:

- Para realizar el recaudo y control de los dineros provenientes del SITM Metrolínea, TISA S.A. suscribió contrato de fiducia irrevocable con Corficolombiana.
- Que Corficolombiana solo procede a realizar los pagos del SITM Metrolínea cuando los recursos son suficientes. El pago se realiza en el orden contractual estipulado.
- En cuanto a las concesionarias, el pago está condicionado al cumplimiento de los indicadores de desempeño. En nivel A el pago es del 100%; en nivel B el pago es del 98%; en nivel C el pago es del 95%; en nivel Del pago es del

90%; y en nivel E el pago es del 75%.

- Contractualmente antes de realizar el pago, TISA S.A. por orden de Metrolínea puede descontar las multas impuestas al concesionario en los procesos administrativos sancionatorios.
- Movilizamos S.A. para cumplir con sus obligaciones contractuales adquirió crédito financiero con Bancolombia y Banco Davivienda. Como garantía se suscribió prenda mobiliaria frente a la flota vinculada al concesionario. Además, se suscribió acuerdo irrevocable de fiducia con Fiducafé (hoy Fiduciaria Davivienda) y se cedió el 70% de los derechos patrimoniales derivados de la explotación de la concesión.
- Refiere que el 30 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (la “OMS”) identificó el nuevo Coronavirus denominado COVID-19 y declaró este brote como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Que mediante el Decreto 0201 del 19 de marzo de 2020, la Gobernación de Santander, decretó el toque de queda desde el 20 de marzo hasta el 24 de marzo. De manera que limitó la circulación de los habitantes del AMB. Posteriormente, la Presidencia de la República expidió el Decreto 417 de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia del Coronavirus. Y expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que dispuso en su artículo 1, ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020. Norma que hace especial énfasis en su artículo 4 del deber de garantizar el servicio público de transporte terrestre en el territorio nacional.
- Frente a la restricción en la circulación del transporte masivo, el artículo 5° del Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 estableció que: “Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte masivo. De acuerdo con el análisis de movilidad de cada autoridad municipal, distrital o metropolitana, la oferta habilitada no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la oferta máxima que se tenga en cada sistema”. El 15 de abril de 2020 perdió vigencia el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. De manera que, el Presidente de la República expidió el Decreto 569 de 2020, que en su artículo 4 dispuso: “se permite operar el servicio público de transporte masivo para el transporte de pasajeros con fines de acceso a servicios de salud o de prestación de servicios de salud y a las personas que requieran moverse en los términos del Decreto 531 de 8 abril de 2020 o durante el término de cualquier aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional”.
- La Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en acatamiento del Decreto 417, 457, y 531 de 2020, expidió el Decreto 0099 del 24 de marzo de 2020, “por medio del cual se adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio en el municipio de Bucaramanga y se toman medidas adicionales

para el cumplimiento efectivo para contrarrestar los efectos por el virus COVID-19". En dicha norma dispuso en el numeral 2 del artículo 3, lo siguiente: "2. Establecer las medidas necesarias para que no haya aglomeraciones de más de 50 personas, a un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona". Medida que afectó sustancialmente la Operación Regular del SITM Metrolínea, obligando a la concesionaria a poner a disposición del Ente Gestor, más flota de la requerida.

- Durante la vigencia tanto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica como del aislamiento preventivo obligatorio Metrolínea S.A. mantuvo Operación del SITM Metrolínea con un 50% de su oferta máxima. Dicha operación se mantuvo hasta el 27 de abril de 2020. Esto a causa también de la directriz por parte del Gobierno Nacional de restringir primero hasta en un 35% la capacidad de los vehículos del transporte masivo, y de forma posterior en un 50%. Lo que generó un uso ineficiente en la flota de la concesionaria. Y por ende el aumento en costos de operación en comparación con los ingresos que se reciben.
- Afirma que debido al Estado de emergencia y a las diferentes directrices desde el mes de marzo de 2020 el sistema presentó una disminución de más del 80% de la demanda de pasajeros consideradas en circunstancias normales, situación que señala que al día de hoy no logra equilibrarse, debido a que las medidas de restricción adoptadas no fueron proporcionadas considerando la flota disponible con la flota demandada, lo que causó cuantiosos, excesivos, extraordinarios e imprevisibles daños a la concesionaria por la dramática reducción de sus ingresos, los cuales no están siendo reparados. La situación anterior llevó a que los ingresos semanales de Movilizamos S.A. se hayan reducido en un cuarenta y cuatro por ciento [44%] respecto de los ingresos percibidos en situación de normalidad, razón por la cual la deuda fue de doscientos un millones de pesos [201.000.000].
- Con el fin de cumplir los compromisos adquiridos mediante el Contrato de Concesión Dos, manifestó que accedió a un crédito financiero con las entidades Bancolombia y Banco Davivienda. Al 23 de junio de 2016, el saldo de capital correspondía para Banco Davivienda de \$37.825.306.307,64 (59,75%) y para Bancolombia de \$25.475.860.637 (40,25%) para un total de \$63.301.166.944,64. Con el fin de solventar los gastos necesarios para la operación se suscribió acuerdo privado en el año 2016 reestructurando las condiciones del crédito financiero. No obstante, el acuerdo fue estructurado con la proyección normal de los ingresos del sistema, situación que de forma notoria fue afectada por la declaratoria de Emergencia Sanitaria.
- Así mismo, expuso que para solventar la crisis financiera realizó las siguientes gestiones: El día 19 de marzo de 2020, se solicitó a Metrolínea el uso del Fondo de Contingencias para pagar parte del dinero adeudado por el SITM a la concesionaria, argumentando la situación de fuerza mayor

generada por la emergencia sanitaria. Solicitud que fue reiterada el día 16 de abril de 2020 de forma conjunta con Metrocinco Plus. Ese mismo día, se solicitó a la Alcaldía de Bucaramanga su gestión con el fin de facilitar recursos que otorgaran un alivio financiero al concesionario, esto debido a que, no se contaba con recursos suficientes para afrontar los gastos adicionales causados por la emergencia sanitaria; permitiendo esto la aprobación del uso de los recursos del Fondo de Contingencias, lo que dio respiro momentáneo a las concesionarias para continuar con la operación.

- El día 2 de abril de 2020, se remitió al Ministerio de Transporte solicitud conjunta con todos los Sistemas Integrados de Transporte del país, requiriendo la implementación de medidas urgentes y prioritarias en el Marco del Estado de Emergencia decretado, para evitar la paralización de la operación de los Sistemas de Transporte Masivo a nivel nacional; argumentando que, por causa directa de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, se redujo la oferta de flota y la demanda de pasajeros, resultando esto en una disminución notoria de los ingresos de las concesionarias y en el aumento de la mora en el pago de las catorcenos adeudadas, agravado por los gastos adicionales causados por las medidas de bioseguridad implementadas para el sector transporte. En respuesta, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 575 de 2020 brindó alternativas para solventar la operación de los sistemas de transporte masivo, entre éstas, el uso de los recursos de cofinanciación para el déficit financiero ocasionado por la pandemia y la posibilidad de que los entes territoriales tomaran créditos para la sostenibilidad del transporte masivo.
- El día 28 de abril de 2020, presentó Reclamación Directa en contra de Metrolínea por el rompimiento de la ecuación contractual, alegando la ocurrencia de la teoría de la imprevisión producida por la disminución sustancial de los ingresos de la concesionaria. Debido a que, por decisiones ajenas a la empresa, se redujo la oferta de flota y la demanda de pasajeros; por lo cual, el Ente Gestor debía proceder a reestablecer al punto de no pérdida las catorcenos afectadas por las medidas del Gobierno Nacional.
- En respuesta, el día 27 de mayo de 2020, el Ente Gestor negó las pretensiones solicitadas por la empresa, argumentando que el uso de recursos de cofinanciación mantuvo el equilibrio de la ecuación contractual concesionada. La decisión fue recurrida el día 11 de junio de 2020, pero el día 6 de agosto de 2020 Metrolínea confirmó la decisión bajo los mismos argumentos. Quedó como única opción para la concesionaria la demanda ante un tribunal de arbitramento, al cual no se puede acceder por falta de recursos.
- El día 6 de mayo de 2020, de forma conjunta con Metrocinco Plus, se autorizó realizar el pago de las catorcenos afectadas por la emergencia sanitaria mediante los recursos de cofinanciación en virtud del Decreto 575 de 2020, previo requerimiento de las concesionarias y gestión por parte de

Metrolínea, lo que permitió continuar con la operación de transporte. Esto debido a que los ingresos recaudados por el Sistema se redujeron en un 80% y el Gobierno Nacional solo autorizó el uso de dichos recursos para el pago de las catorcenas afectadas por la emergencia sanitaria, y no las anteriores a marzo de 2020.

- El día 6 de agosto de 2020, se solicitó a Metrolínea la gestión de créditos para solventar el Sistema, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 575 de 2020. En respuesta, el día 21 de agosto de 2020, Metrolínea remitió la solicitud a los alcaldes de los entes territoriales del Área Metropolitana de Bucaramanga, recibiendo solo respuesta positiva por parte de la Alcaldía de Bucaramanga, y a la espera de la aprobación por parte de los concejos municipales de Piedecuesta y Floridablanca para proceder a tomar el crédito en mención.
- El día 31 de agosto de 2020, se requirió nuevamente a la Alcaldía de Bucaramanga y al Ente Gestor Metrolínea ante la inminente paralización de la empresa, con el fin de que se gestionaran los recursos necesarios para continuar con la operación, puesto que no se contaba con liquidez para el pago de salarios, proveedores y del ACPM para los vehículos.
- El día 4 de septiembre de 2020, de forma posterior a reunión realizada con la Alcaldía de Bucaramanga y en vista de la falta de gestiones por parte de los municipios de Piedecuesta y Floridablanca, éstos se requirieron con el fin de que brindaran su apoyo para continuar con la prestación del servicio público de transporte masivo. Al respecto, el municipio de Floridablanca dio respuesta el día 19 de octubre de 2020 manifestando que se encontraba en la espera de la aprobación de las cuentas del SITM Metrolínea, existiendo la posibilidad de realizar algunos aportes para solventar la crisis, añadiendo que este dinero debería salir de la bolsa de sostenibilidad del Sistema. Mientras que Piedecuesta manifestó que depende al igual que Floridablanca de la aprobación del Concejo Municipal.
- Por otra parte, señala que Movilizamos S.A. se postuló al beneficio económico correspondiente al subsidio del 40% del salario mínimo para los empleos formales de la empresa, solicitud que fue aceptada y ya se han recibido recursos por este concepto, lo que ha permitido tener mayor flujo de caja.
- El día 15 de febrero de 2021, conjuntamente con la operadora Metrocinco Plus, se remitió comunicado a Metrolínea S.A. informando que, de no gestionarse recursos diferentes a los recaudados por tarifa de usuario, las operadoras solo podían garantizar la prestación del servicio público de transporte masivo hasta el día 22 de febrero de 2021. En razón al comunicado, Metrolínea S.A. procedió a gestionar con la Alcaldía de Bucaramanga recursos, los cuales permitieron continuar la operación.
- El día 23 de febrero de 2021, la Gerencia de Movilizamos remitió solicitud urgente de gestión de recursos a los entes territoriales del Área

Metropolitana de Bucaramanga y al Ente Gestor, exponiendo detalladamente la crítica situación financiera de la operadora, y la necesidad de gestionar de forma inmediata la suma de \$941.578.526 para el pago de acreencias laborales, pólizas, proveedores, entre otros conceptos. Este mismo día, se envió a Metrolínea S.A. solicitud para el uso de los recursos que se encontraban en la cuenta del Fondo de Contingencias y en el Fondo de Mantenimiento y Expansión, con el fin de poder mantener la Operación de la concesionaria. Sin embargo, la respuesta de Metrolínea fue negativa, argumentando que los recursos consignados en estos fondos contractualmente no podían ser dispuestos para el pago de catorcenos.

- El día 12 de marzo de 2021, se remitió derecho de petición a Metrolínea S.A. solicitando información y gestión frente al fondo de estabilización y subvención. El cual fue creado con el fin de dar sostenibilidad al sistema. Si bien Metrolínea ha gestionado la creación de dicho Fondo con el AMB, solo se ha gestionado el pago de una catorcena exclusivamente para el arreglo de la flota. Situación que no ha logrado generar alivio alguno para la empresa.
- El día 20 de abril de 2021, se elevó ante el Ente Gestor Metrolínea la indexación de las catorcenos adeudadas, toda vez que las mismas ya se habían causado hace más de un año. Solicitud que fue negada al considerar que no es procedente, sin dar argumentos de peso que motivaran su decisión. Siendo esta recurrida el día 10 de mayo de 2021.
- El día 21 de abril de 2021, se remitió solicitud de suspensión y/o flexibilización de Indicadores de Calidad de Desempeño, los cuales a raíz de la falta de recursos se encontraban afectando en gran medida los ingresos del concesionario. Se explica, que no contar con la totalidad de flota exigida por el Ente Gestor genera el cobro de indicadores, los cuales son descontados de forma directa al pago recibido por la concesionaria. Solicitud que fue aceptada de forma parcial por Metrolínea, quien decidió cobrar los indicadores de las catorcenos atrasadas y no de las catorcenos actuales. Mejorando el flujo de caja de la empresa.
- Frente a entidades financieras señalo: El día 17 de marzo de 2020, se remitió a las entidades financieras solicitud de reconsideración frente al cobro de la cuota de capital e intereses correspondiente al día 23 de marzo de 2020. La solicitud fue reiterada los días 19 y 24 de marzo de 2020, requiriendo de conformidad con la Circular Externa 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera el alivio financiero de la empresa para afrontar la emergencia sanitaria. Sin embargo, se recibió una respuesta negativa por parte de las entidades financieras.
- El día 6 de abril de 2020, se remitió a las entidades financieras solicitud de prórroga de la cuota de capital e intereses correspondiente al mes de junio de 2020, argumentando nuevamente las recomendaciones contenidas en la Circular Externa 007 de 2020 de la Superintendencia, debido a que los ingresos de la concesionaria habían disminuido en más de un 50%. La

solicitud fue reiterada el día 8 de abril de 2020, solicitando adicionalmente que se concediera un periodo de gracia de seis meses en la amortización del crédito de las próximas cuotas de capital e intereses estipuladas en el Acuerdo Privado del año 2016.

- En el mes de junio de 2020, se remitió solicitud de periodo de gracia de capital e intereses por el término de un (1) año, soportada en: -Los resultados de la operación durante la emergencia sanitaria presentaba una disminución aproximada del 50% en kilómetros respecto al año anterior. Repercutiendo directamente en los ingresos de la concesionaria, perdiendo al mes de mayo \$2.603.000.000; -La demanda de pasajeros disminuyó significativamente, en un aproximado del 80% en comparación con la operación del año 2019, con la expectativa de no volver a la demanda normal del sistema por los cambios conductuales generados por la emergencia sanitaria; y -Las perspectivas de la operación esperadas de junio a diciembre de 2020, auguraban la insostenibilidad financiera de la empresa.
- El día 28 de julio de 2020, solicitó la reconsideración de prórroga de capital e intereses y la reestructuración del Acuerdo Privado del año 2016, anexando como soporte el flujo de caja de la empresa proyectado para el año 2020, aclarando que el pasivo operacional rondaba los \$2.874.000.000 con mora de más de 60 días, y los ingresos a causa de la emergencia sanitaria eran insuficientes para garantizar la operación, amenazando esto con la paralización de la empresa. Sin tener en cuenta el flujo de caja de la empresa a diciembre del año 2020 y las razones expuestas, que amparaban la propuesta presentada.
- El día 11 de agosto de 2020 las entidades financieras notificaron a la empresa que la cuota de capital e intereses a pagar al 24 de septiembre de 2020 era equivalente a \$2.312.216.365. Es decir, la cuota del mes de junio, más la cuota del mes de septiembre, durante la emergencia sanitaria, cuando los ingresos de la empresa habían disminuido en un 50%.
- En razón a lo anterior, el día 12 de agosto de 2020, se envió propuesta a las entidades financieras solicitando la reforma del Acuerdo de Reorganización firmado en el año 2016 y el no cobro de la cuota de capital e interés del 24 de septiembre y 24 de diciembre de 2020. Se anexó como soporte de la propuesta enviada las proyecciones financieras de Movilizamos.
- El día 15 de septiembre de 2020, debido a que las entidades financieras manifestaron la no aceptación de la propuesta presentada por la empresa, se procedió a presentar otra propuesta, la cual consistía en pagar la cuota correspondiente al periodo del 24 de junio al 23 de septiembre de 2020, y que las entidades financieras autorizaran la liberación de los recursos provisionados entre el 24 de marzo y el 23 de junio, aplazando el pago de este periodo, en 6 meses hasta el 23 de marzo de 2021. Pese a la respuesta negativa dada por las entidades financieras, el día 24 de septiembre de 2020 se reiteró nuevamente a las entidades financieras con el fin de que no se

aplicara el cobro total de las cuotas en los meses de junio y septiembre del año 2020, argumentando que a la fecha la sociedad presentaba pasivos (sin incluir los financieros) por la suma de \$4.483.463.817, no siendo posible solventar los gastos mínimos para mantener la operación de la empresa.

- Las entidades financieras realizaron el cobro total de la obligación sin importar los múltiples argumentos expuestos y las diferentes propuestas de pago presentadas, a las cuales no hicieron mención alguna.
- Por otra parte, de manera paralela presentó la propuesta de pago a las entidades financieras: Que las cuotas próximas a pagar el 24 de diciembre de 2020 y marzo 24 de 2021, se realicen con una amortización del 3% de capital, es decir, pagar \$474.758.752 por concepto de capital y el pago de los intereses liquidados según lo pactado en el Acuerdo Privado; y el restante de capital, diferirlo a 24 meses, comenzando en julio de 2021 y terminando en junio del año 2023. Propuesta que fue considerada inviable por las entidades financieras.
- Debido a la respuesta negativa emitida por las entidades financieras, el día 15 de diciembre de 2020 se reiteró la propuesta elevada, informando de manera detallada la insostenible situación financiera de la empresa que amenazaba con la paralización de la operadora y, por ende, en la afectación al servicio público de transporte masivo del AMB.
- La solicitud fue reiterada de forma conjunta con la operadora Metrocinco Plus el día 17 de diciembre de 2020 con copia a la Superintendencia Financiera, solicitando la aplicación de la Circular Externa 039 de 2020. Sin embargo, a pesar de los requerimientos elevados, las entidades financieras procedieron al cobro total de la cuota correspondiente al 23 de diciembre de 2020.
- Pese a lo expuesto, el día 30 de diciembre de 2020, se reiteró nuevamente a las entidades financieras la crítica situación financiera de la operadora, con el fin de que se otorgara alivios financieros a la concesionaria con el fin de seguir adelante la operación. Solicitud que también fue notificada a los miembros de la Junta Directiva. El día 20 de enero de 2021, en razón al comunicado remitido, Bancolombia manifestó que al presentar solo el 40% de participación en el crédito otorgado a la concesionaria, aunque su intención era conceder el alivio financiero solicitado, debía allanarse a la decisión tomada por el Banco Davivienda. Mientras, que el Banco Davivienda, manifestó que era inviable acceder a dicha propuesta.
- Debido a la respuesta negativa del Banco Davivienda, el día 3 de febrero de 2021 se envió de forma conjunta con la operadora Metrocinco Plus, solicitud de revisión y reconsideración del pago de servicios de la deuda por efectos del Covid-19 ante las entidades financieras Bancolombia y Banco Davivienda. Se indicó de forma clara la afectación financiera padecida por la concesionaria a causa de la emergencia sanitaria, reflejada en la disminución de kilómetros programados, en la mora en los pagos y en la

reducción sustancial de los recursos remunerados a la concesionaria por el servicio prestado.

- El día 5 de febrero de 2021, se envió nuevamente comunicado a las entidades financieras solicitando la prórroga de las cuotas de Capital de marzo 24 de 2021 y junio de 2021, las cuales serían pagadas de conformidad con los lineamientos determinados por el Comité de Seguimiento del Acuerdo Privado de 2016. Solicitud que se elevó teniendo en cuenta el aumento del riesgo en el cumplimiento de la operación debido a la falta de recursos para el mantenimiento correctivo de los vehículos y la disminución de pasajeros.
- En respuesta, el Banco Davivienda el día 11 de febrero de 2021 nuevamente manifestó que dicha solicitud era inviable. El día 16 de febrero de 2021, se remitió comunicado a las entidades financieras dando respuesta al correo enviado el día 11 de febrero de 2021, explicando detalladamente como los ingresos de la concesionaria no eran suficientes para mantener la operación, como erradamente lo pretendía hacer ver el Banco Davivienda, debido a que los saldos por pagar de la concesionaria ascendían aproximadamente a \$4.000.000.000, y los costos de operación mensual a la suma de \$1.276.148.554, datos que justificaban la crisis financiera de la operadora.
- En consecuencia, se reiteró la petición elevada el día 5 de febrero de 2021. El día 18 de febrero de 2021, se envió comunicado a las entidades financieras informando que la concesionaria se encontraba sin recursos para operar, especificando para tal efecto, la disminución del valor recaudado a causa de la emergencia sanitaria y el incremento en la deuda en cabeza de Movilizamos por concepto de pago de proveedores, acreencias laborales, pólizas, entre otros.
- En consecuencia, se elevó la siguiente propuesta: - Que en las cuotas de marzo 24 y junio 24 se liquide solamente el interés corriente. - Que las cuotas a capital de marzo 24 y junio 24 de 2021 se prorroguen y se liquiden en el año siguiente para pago trimestral. Sin embargo, el día 3 de marzo de 2021 el Banco Davivienda resolvió no dar viabilidad a la solicitud, exponiendo que la empresa debía cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de crédito y los acuerdos debidamente formalizados. Decisión confirmada el día 5 de marzo por Bancolombia. El día 18 de mayo de 2021 en vista de las reiteradas negativas de las entidades financieras de ofrecer un alivio financiero a las operadoras, de manera conjunta con Metrocinco Plus y Metrolínea S.A., se remitió solicitud de toma de posesión del contrato, o en su defecto se concediera un alivio financiero. Comunicado que fue resuelto de forma negativa por las entidades financieras.
- Preferencia del pago de nómina y protección de los puestos de trabajo frente al pago de las cesantías. Conforme a lo expuesto, pese a las múltiples gestiones realizadas para solventar la crisis de la concesionaria causada por las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y los entes territoriales para

contener y mitigar el Covid-19, afirmó que los recursos ingresados a la concesionaria para la operación regular, esto es pago de nómina, ACPM y mantenimiento correctivo de la flota, fueron notoriamente INSUFICIENTES. Por lo que fue necesario tomar decisiones que permitieran a la empresa continuar garantizando el trabajo y mínimo vital de más de 180 trabajadores, que tuvieron como consecuencia afectar otros derechos. Es así como de forma razonada, ponderando el derecho al trabajo y al mínimo vital de más de 180 trabajadores, se decidió garantizar el pago de la nómina de los trabajadores y los gastos mínimos para la operación de la empresa sobre el pago de las cesantías.

- Expuso que pese a la disminución sustancial de los recursos de la empresa, a la fecha solo adeuda a sus trabajadores una nómina; lo que evidencia el papel primordial que tiene el cumplimiento de las obligaciones laborales para la gerencia de Movilizamos S.A. Esto teniendo en cuenta que se pagó hasta la primera quincena de julio de 2021, y los contratos se suspendieron el 12 de agosto de 2021. - La decisión del no pago de las cesantías obedeció a razones válidas, de peso y ponderadas, que permitieron continuar con el trabajo de 185 trabajadores y garantizar el mínimo vital de sus familias. - Una vez se contó con los recursos económicos para realizar el pago de las cesantías la empresa realizó el pago, sin requerimiento judicial y/o administrativo alguno. - En aras de evitar un perjuicio mayor a sus trabajadores, en el mes de agosto (cuando se suspenden los contratos) la empresa pagó hasta la primera quincena de julio y las cesantías adeudadas.

Los anteriores argumentos de defensa aparecen evidenciados en las siguientes pruebas:

1. Contrato de Concesión Dos. 2. Anexo 2 – Indicadores de Desempeño. 3. Acuerdo Privado Entidades Financieras 2016. 4. Certificación Fideicomiso Movilizamos S.A. 5. Certificación Deuda Metrolínea. 6. Certificación Multas Movilizamos. 7. Estados Financieros diciembre 2020-agosto 2021. 8. Informe Metrolínea Validación 2020 – Plan Inversión Fes. 9. Solicitud Levantamiento y Recuperación de Flota. 10. Certificación trabajadores activos. 11. Certificación ingresos recibidos vs pagos realizados. Cese de actividades 1. Comunicados SNTT Cese de Actividades 21/09/20. 2. Informe Preliminar Cese de Actividades 21/09/20. 3. Acuerdo para el levantamiento del Cese de Actividades 21/09/20. 4. Informe Preliminar Cese de Actividades 05/11/20. 5. Solicitud Intervención Cese de Actividades 05/11/20. 6. Asistencia Trabajadores que mantuvieron Cese de Actividades 05/11/20. 7. Levantamiento Cese de Actividades 05/11/20. 8. Informe Preliminar Cese de Actividades 16/06/21. 9. Acuerdo para el levantamiento del Cese de Actividades 16/06/21. Gestiones realizadas 1. Cartas enviadas a Metrolínea y otros. 2. Cartas enviadas a Entidades Financieras. 3. Memorando de Entendimiento. 4. Contrato Modificatorio. Laborales 1. Pagos nómina. 2. Pagos cesantías. 3. Pagos seguridad

social. 4. Carta retiro de cesantías. Suspensión de actividades 1. Derecho de Petición Metrolínea. 2. Comunicado Seguros Bolívar 3. Negación suscripción Pólizas. 4. Contrato Modificatorio. 5. Respuesta Seguros Bolívar. 6. Acta modificación montos asegurables. 7. Acta suspensión de actividades.

Así mismo en el anexo 017 del expediente electrónico se observa,

**FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL FIDEICOMISO MOVILIZAMOS**

HACE CONSTAR QUE:

En desarrollo del Contrato Fiduciario Fideicomiso Movilizamos, y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, se realizó con cargo a los recursos fideicomitidos los siguientes giros:

	pago crédito con Banco Davivienda	pago créditos con Bancolombia
mar-2020	\$679.889.032,60	\$457.938.658,00
sept-2020	\$1.364.238.750,91	\$947.977.615,00
oct-2020	\$263.689.797,31	\$0,00
dic-2020	\$823.141.402,90	\$556.398.342,00
mar-2021	\$781.114.208,53	\$527.443.708,00
jun-2021	\$763.862.038,76	\$515.532.874,00
sept-2021	\$470.700.298,81	\$307.188.147,41
total	\$5.146.635.529,82	\$3.312.479.344,41

La presente constancia se expide con destino al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, el 18 de marzo de 2022.

Cualquier información adicional que requiera, con gusto será suministrada en la Dirección de Gestión de Fiducia Estructurada, teléfonos (+601) 330-0000 extensiones 2091076 y 2092411 en la ciudad de Bogotá o a los correos electrónicos de Alejandro Alvarez alvarez@davivienda.com y Ada Patricia González apgonzaleza@davivienda.com.

Cordialmente,

MARTHA
YOLANDA
LADINO BARRERA

Firmado digitalmente
por MARTHA YOLANDA
LADINO BARRERA
Fecha: 2022.03.22
08:52:03 -05'00'

MARTHA Y. LADINO BARRERA

De lo anterior, se tiene que efectivamente Movilizamos SA desde el año 2020 y 2021 ha realizado gestiones tendientes no solo para continuar con la prestación del servicio si no para el reconocimiento del pago de las acreencias adeudadas. Así mismo, A pesar de las múltiples negativas de las entidades financieras por conceder alivios de pago, como se observa en las cartas adjuntas enviadas a las entidades financieras, la empresa no dejo de elevar diferentes propuestas para garantizar la atención a sus obligaciones, principalmente las laborales.

Ahora, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de esta emerge la buena fe. Sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador. También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Debe distinguirse en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, si no que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. verbigracia, si el empresario a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, impredecible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Corte Suprema Justicia, sala laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Referencia No. 37288 24/01/2012)

Así las cosas, ante los hechos expuestos, se tiene que el no pago oportuno de las cesantías, obedeció a la falta de recursos de la empresa demandada con motivo no solo a la deuda que ya ostentaba la entidad antes del 2020 si no al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional y las medidas tomadas para el año 2020 y parte del 2021, que conllevo a la disminución de pasajeros, de recursos y aumento de flota, así las cosas, se concluye que acertó el juez de instancia al absolver a la pasiva de las pretensiones invocadas por el demandante, como se dejó visto; y en consecuencia habrá de confirmarse en su integridad el fallo de Única Instancia consultado. Sin costas en esta instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de *consulta*.

En ese sentido se confirma la providencia consultada.

IV. COSTAS

Se abstiene el despacho de imponer condena en costas ante el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, el 29 de abril de 2022, en el proceso ordinario laboral iniciado por **WILSON VILLAMIZAR SIERRA**, contra **MOVILIZAMOS SA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente

SE NOTIFICA EN ESTADOS A LAS PARTES.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
JUEZ